

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P




Nro .de Estado 0178

Fecha 19/OCTUBRE/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311300120140031001	Ordinario	MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA	JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120110021501	Ordinario	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	JOSE MONTOYA HENAO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARIA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ordinario R.C.C.
Demandante:	Rubiela del S. Rojas Alzate
Demandada:	José y Alberto Montoya Henao
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 03 001 2011 00215 01
Auto Nro.:	165

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la demandante y a favor de los demandados, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ordinario sociedad de hecho
	Demandante:	María Rosalba Jiménez Carmona
	Demandado:	José Israel Idárraga García
	Asunto:	Confirma la sentencia apelada. Del enfoque de género, según la jurisprudencia. / De la declaración de una sociedad de hecho de linaje comercial entre concubinos. / De los requisitos necesarios para el surgimiento a la vida jurídica de aquella sociedad, según la ley. / De la carga de la prueba.
	Radicado:	05440 31 13 001 2014 00310 01
	Sentencia No.:	35

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad de hecho comercial entre concubinos, promovido por María Rosalba Jiménez Carmona, contra José Israel Idárraga García.

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó que se declare la existencia de una sociedad de hecho comercial que conformó con José Israel Idárraga García, desde el 14 de noviembre de 2010 hasta el 28 de abril de 2013; y subsecuentemente, su disolución y liquidación, en relación con el bien indicado (hechos 2 y 7); y condenar en costas al demandado.

2. El *petitum* se sustentó, según compendio, así:

Adujo la actora que desde el 14 de noviembre de 2010 conformó con el demandado una sociedad de hecho comercial, para la compra de un inmueble, para lo cual aportó “*el suministro necesario de la alimentación, hospedaje y arreglo del vestuario*” que a diario aquél requería y además le entregó su liquidación y prestaciones sociales, para la compra del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 18-76 de Marinilla, alinderado “*por el costado derecho con el predio del Pbro. Jaime Duque; por el costado izquierdo con propiedad de Julio Gómez; por el frente con la carrera 32 y por el fondo con propiedad de Luis Felipe Londoño*”, con un área de 98 mts² e identificado con folio de matrícula 018-55283, cuyo propietario inscrito es José Israel Idárraga García, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 1467 del 28 de agosto de 2012.

Indicó además, que mensualmente consignaba al señor Idárraga García en la cuenta No. 10412295001 de Bancolombia, para completar el precio del referido inmueble; mientras que éste “*Aporte (sic) en dinero fruto de la ganancia, en la*

distribución, comercialización y venta que hacía de MAZAMORRA”, y que para tal actividad “los socios expresaron su consentimiento con el objeto de la explotación, comercialización y organización social económica de la SOCIEDAD”, con la finalidad de “distribuir las utilidades por partes iguales y de inversión en la compra del inmueble”, pero no “otorgaron escritura pública ni dieron cumplimiento a solemnidad” para su conformación, no obstante, ésta es de público conocimiento por la vecindad del “sector BELLAVISTA, donde establecieron el domicilio”. Finalmente, indicó que tal sociedad terminó el 28 de abril de 2013, sin que se haya disuelto y liquidado.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2014, que ordenó la notificación al demandado y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. El convocado a juicio, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demandada¹ y en término y a través de apoderado judicial, respondió² negando los hechos y precisando que ocasionalmente convivía con la señora María Rosalba Jiménez Carmona, puesto que lo hacía “de un día para otro”; que compró el inmueble referido en la demanda con dineros propios y que las consignaciones que aquella alude, corresponden a abonos de 9 meses de cánones de arrendamiento que le adeudaba y para asegurar el pago, suscribieron contrato de arrendamiento. Aclaró que en la solicitud de audiencia prejudicial, la señora Jiménez Carmona pretendía que le “aceptara la existencia de una supuesta unión marital de hecho (...) lo que no aceptó el señor IDARRAGA por no ser cierto,

¹ Folios 32, cuad. ppal.

² Folios 33 a 37, ídem.

ya que no convivieron bajo el mismo techo en forma permanente”, y que ante tal negativa y la caducidad de aquella acción, optó por demandarlo por una supuesta sociedad comercial de hecho que no existió, puesto que la única relación que tuvieron fue tenencial, ella en calidad de inquilina, que incluso, lo fue de varios inmuebles de su propiedad. Concluyó aduciendo que vendió el inmueble objeto de este litigio y formalizó tal negocio mediante escritura pública del 28 de agosto de 2012, tal como lo refleja el certificado de tradición.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: i) “*temeridad o mala fe*” y ii) “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, sustentadas someramente en que la demandante afirma hechos que no son ciertos y nunca celebró sociedad con ella.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C.³ y agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrieron paso las etapas de saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, dentro de la que se recepcionaron interrogatorios a las partes; posteriormente fueron decretadas las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, se convocaron los litigantes conforme al artículo 373 del C.G.P., para audiencia de alegaciones y sentencia.

El apoderado del demandado, único compareciente,

³ Realizada el 29 de mayo de 2015, folio 56, C-1

manifestó en sus alegaciones finales que con esta demanda la actora pretendió establecer una supuesta sociedad comercial de hecho, de la cual niega su existencia, toda vez que en el interrogatorio por ella absuelto, incurrió en imprecisiones y contradicciones en cuanto al monto que dijo aportó para la adquisición del inmueble; mientras que el demandado, en sus deponencias fue unísono al manifestar que María Rosalba no aportó dinero para la compra de la casa sino que ayudó a conseguir la comisionista; que en todo caso, para establecer la verdad, hay que analizar las declaraciones de los vendedores y de la intermediaria, quienes afirmaron, según aquellos, que solamente tuvieron el negocio con el señor Idárraga, con quien celebraron la promesa de compraventa y posteriormente firmaron la escritura, sin que en esos actos participara la actora; mientras que la comisionista afirmó que la señora María Rosalba le contó que le pagaba al señor Idárraga \$250.000 como arriendo de la casa objeto del litigio, lo que descarta que la demandante tenga un derecho sobre el inmueble. De otra parte, afirmó que actora también trató de demostrar la existencia de una unión marital de hecho con el demandado, lo que no es pertinente en este asunto, y que así hayan tenido un hijo en común, ello no significa que su convivencia fue permanente y bajo el mismo techo durante uno o dos años, como lo alegó. Respecto al pago del inmueble, reiteró que la demandante trató de demostrar los supuestos pagos que hizo para su adquisición, sin lograrlo. Luego, adujo que el contrato de arrendamiento anexo al proceso, acredita que la actora es arrendataria y el demandado arrendador del inmueble que se discute, y que de igual forma, se pudo constatar con la promesa de compraventa, que únicamente aparece como promitente

comprador el señor Idárraga, lo mismo sucede con la escritura N° 1467 del 28 de agosto de 2012 de la Notaría de Marinilla, que lo ratifica como único comprador y fue quien pagó el precio según copias del CDT y cheque que obran en el proceso, quedando un saldo por pagar de \$4'000.000, mismo que fue cancelado en efectivo por Idárraga, según lo aseveró en declaración la vendedora. Concluyó asegurando que la señora Jiménez Carmona no demostró haber pagado la mitad del precio del inmueble, ni su capacidad económica para hacerlo.

Finalmente, intervino el juez de conocimiento advirtiendo que ante la complejidad del asunto y atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 373 del C.G.P., proferirá la decisión de fondo por escrito y dentro de los 10 días siguientes.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia declaró probada de oficio, la excepción de *“falta de los elementos axiológicos de la pretensión de reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos”*, a consecuencia de lo cual, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Como sustento de tal decisión, empezó el *A quo* por indicar que cuando *“los concubinos han creado una unión en donde de manera recíproca y mancomunada buscan un fin común guiado por el trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, trasciende de la esfera personal y empieza a generar obligaciones en la convivencia ya en el ámbito social, constituyendo esta conducta en vínculo económico, siempre y cuando se reúnan los*

requisitos de una verdadera sociedad comercial de hecho”, y que a diferencia de las “relaciones derivadas del matrimonio y la sociedad patrimonial de hecho, que al estar consagradas en la ley, sus efectos patrimoniales operan automáticamente, lo que no sucede con la sociedad comercial de hecho entre concubinos” (fl. 100, vto., C-1), porque ante la ausencia de regulación, debe probarse.

Luego procedió a citar amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, referente a la sociedad comercial de hecho entre concubinos, resaltando que desde vieja data, la alta Corporación ha establecido que, para que ésta surja a la vida jurídica, se requiere el cumplimiento de unos requisitos, a saber: “1. *Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, mandato o de cualquier otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de los bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios; 5. Que no haya tenido por finalidad el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato; y 6. Que se pueda distinguir entre la actividad común de los concubinos y lo que es el resultado de una común vivienda dirigida al manejo, conservación o administración de los bienes de uno y otro o de ambos”; que de igual forma, esta sociedad comercial puede “engendrarse con independencia de que cualquiera de los socios tenga o no una sociedad o patrimonial con un tercero, sin disolverse o liquidarse” según lo ha expresado la misma Corporación.*

Continuó el *A quo* con la valoración del material probatorio, destacando que la demandante no logró probar que entre ella y el demandado existió la alegada sociedad comercial de hecho, al resaltar que el contrato de arrendamiento allegado como prueba trasladada, es fehaciente de una relación tenencial, siendo enfática la testigo Ángela Lucía Rojas Cañas en indicar que la señora Rosalba era inquilina del señor Israel, y que aquella le cancelaba a este la suma de \$250.000 por concepto de cánones de arrendamiento, por así habérselo contado la misma actora el día en que suscribió y autenticó ante notario dicho acto; por lo que puso en duda *“las colillas de consignación obrantes a folios 6 a 9 del expediente, debido a que existe total incertidumbre de la causa de estos pagos”*, ya que no hay certeza si ese dinero corresponde a arriendos o a otra situación en particular.

Concluyó aduciendo que *“teniendo en cuenta que uno de los requisitos para que surja a la vida jurídica la sociedad comercial de hecho entre concubinos es que la colaboración entre ellos, se desarrolle dentro de un plano de igualdad, esto es, que no haya estado uno de ellos con respecto al otro, en estado de dependencia, proveniente de un contrato de arrendamiento, excluyendo cualquier tipo de actividad encaminada a obtener beneficios recíprocos ante el reconocimiento de dominio ajeno”* y en ese sentido, negó las súplicas de la demanda, por falta de los elementos axiológicos de la pretensión.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La sentencia de primer grado fue apelada por el

apoderado de la demandante, en pro de su revocatoria, argumentando que la decisión adoptada por el *A quo* no corresponde a la prueba allegada al proceso, que ésta no fue apreciada en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y adicionalmente, que no obedece a un juicio racional y lógico, desestimando la carga probatoria de la actora y sobreestimando la del demandado.

Luego de hacer una transcripción literal de la prueba oral recaudada y la citación de la documental, adujo que hay indicios que resultan de interés para el caso, que concreta así: *i)* la búsqueda de la vivienda por parte de la demandante para su propósito mancomunado de compra; *ii)* el contacto directo y primigenio con la comisionista por parte de la actora; *iii)* el visto bueno y su aprobación para tal adquisición; *iv)* su presencia en los actos preparatorios para la compra, durante el acuerdo precontractual, en la notaría, en el otorgamiento de la promesa del contrato de compraventa y en la formalización de la escritura; *v)* el haberse mudado al inmueble con su socio inmediatamente celebrada la promesa de compraventa; y *vi)* las mejoras que realizó al bien, entre ellas, la instalación de cocina integral.

b) Sustentación del recurso en segunda instancia.

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que las partes demandante y demandada -*apelantes* sustentaran la alzada por escrito en sede de segunda instancia y a su vez presentaran los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso el apoderado de la demandante –*apelante*, aduciendo que

se remite “a los argumentos expuestos para el momento de interponer el recurso”⁴, no sin antes advertir lo que la doctrina ha considerado sobre la valoración y la lógica, según Carlos Betancur Jaramillo, De La Prueba Judicial, pág. 120 y 122, Ed. DIKE, 2ª Ed.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que permitan resolver de fondo el litigio y además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron

⁴ Literalmente, expuso los mismos argumentos, que ya fueron sintetizados en líneas precedentes.

representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. La Sala se ocupará de dilucidar si la sentencia de primer nivel que ha sido impugnada debe mantenerse, revocarse o modificarse, para lo cual habrá de determinar si el sustento probatorio y las conclusiones a las que arribó el juez de primera instancia para negar las súplicas de la demanda, estuvo acorde o no con lo probado en este proceso, y si hay prueba que permita establecer los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de carácter comercial, deprecada.

4. Antes de entrar a resolver el tema objeto de impugnación, se precisa que en este caso la demandante es una mujer, quien asevera hizo un mayor aporte para la adquisición de un inmueble, en asocio con el demandado; y éste a su vez sostuvo en respuesta a la demanda que con la actora sostenía una convivencia ocasional de índole sentimental, y que el inmueble objeto del litigio provino únicamente como fruto de sus ahorros con ocasión de la venta de mazamorra que preparaba su ex esposa⁵; lo que hace necesario que esta Sala, tal como lo han instruido las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, juzgue el litigio con *“perspectiva de género”*, recibiendo la causa y analizando si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper con cualquier margen de desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al

⁵ Que incluso, después de divorciados, la continuó haciendo.

momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a **mujeres**, ancianos, niños, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes o cualquier otro.

Al respecto, la ley 51 del 2 de junio de 1981, por medio de la cual fue aprobada la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su artículo 1º: *“A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

A su vez, la ley 248 de 1995, regula la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Y en la ley 1257 del de diciembre de 2008, por medio de la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, estableció, según el inciso 2 del artículo 2, lo siguiente:

“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

En punto a la perspectiva de género y sus consideraciones en los fallos judiciales, la sentencia de Tutela STC-2287 del 21 de febrero de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, se lee:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.”

De igual forma la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en plurales decisiones ha analizado la inclusión del enfoque de género en las decisiones judiciales, entre ellas, la proferida el pasado mes,

sentencia SC3462 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, dejando sentado:

“En estos casos se requiere un escrutinio judicial y una fiscalización más intensa para no menoscabar la tutela judicial efectiva de los sectores minoritarios que se hallan en desventaja ante la existencia de una sistemática vulneración de sus derechos en diferentes instancias sociales, políticas y jurídicas”.

Hechas las anteriores precisiones, rememora la Sala que el punto objeto de impugnación tiene que ver con determinar si están demostrados los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de linaje comercial, que, afirma la actora consintió con el demandado, anticipando la Sala desde ya que no se observa discriminación, desequilibrio, disfavor o desigualdad, en el trato que ha sido brindado a la actora, por su condición de mujer, ni como parte y que por el contrario, fue rodeada de todas las garantías procesales, pese a lo cual su aspiración no ha de salir triunfante, no por aspectos relacionados con su género, edad, religión, sino porque, como se verá, no cumplió la carga demostrativa que pesaba sobre sus hombros, de acreditar los elementos necesarios para que pueda entenderse celebrado un contrato de sociedad.

En adición a lo anterior, cabe significar que aunque el fallo sea a favor del demandado, éste no obedeció en razón a sus condiciones de género, sexo, edad, religión, ni porque sea un potentado, pues como se demostró, se trata de una persona sin ninguna preparación académica (escasamente sabe leer y escribir)

y su sustento lo deriva de la venta de mazamorra por la zona de su residencia; así se desprende de lo que realmente arroja la prueba, como se verá en su análisis pertinente.

5. Según el artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad “*es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social* ”; mientras que las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

En el ordenamiento Colombiano, una sociedad de hecho puede también surgir a la vida jurídica por defecto o sanción, cuando no cumple las solemnidades especiales para argüirse como sociedad comercial regular, como acontece cuando no media escritura pública de creación, cuando otorgado el instrumento público respectivo, no es registrado en debida forma y por decisión expresa de los socios de no constituir la formalmente, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica

diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no conformará persona jurídica independiente, e igual ocurrirá con la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se demostrará por cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

Bajo ese entendido, la sociedad de hecho no es persona jurídica y carece de representación toda vez que son todos los socios, a quienes además, todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente, y por ello mismo, se trata de sociedades constantemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; en adición, se caracterizan por la ausencia de formalidades y libertad de los medios probatorios para demostrarla.

Para la conformación de la sociedad de hecho comercial, también deben concurrir los elementos propios del contrato en general y es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, tales como: *i)* el aporte de los asociados; *ii)* su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común; *iii)* el animus o *affectio societatis* y *iv)* la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

Tales asertos tienen soporte en el código de comercio. El artículo 499, establece que *“La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.*

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos”.

A su vez, el artículo 500 *ibídem*, enseña: “*Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades”.*

Finalmente, respecto a la responsabilidad de cada uno de los asociados en la sociedad de hecho, según el artículo 501 del mismo estatuto mercantil, “*...todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.*

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”.

Este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.

2. *Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.*

3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.

4. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios”.

Es por causa de los reseñados requisitos, que la sociedad que convoca la atención de la Sala no puede tratarse como un simple estado de indivisión o comunidad, simple tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes.

Cuando se asocian un hombre y una mujer, coyuntura recurrente y natural en la vida cotidiana, pueden presentarse las más variadas hipótesis y situaciones: sociedades de hecho, uniones maritales con sociedad patrimonial, simples relaciones concubinarias o meros devaneos. Antes de expedirse la ley 54 de 1990, mediante la cual se reguló la denominada sociedad marital de hecho y la sociedad patrimonial que de ella emerge, la doctrina de la Corte venía sosteniendo que la mera unión extramarital de una pareja carecía de aptitud para generar comunidad de bienes o sociedad de hecho, cualquiera que fuese el tiempo durante el cual se hubiere prolongado; pero apoyada en elementales postulados de equidad, se admitió la conformación de sociedades de hecho entre concubinos, reconociendo que, paralelamente a la cohabitación y trato afectivo propios de dicha relación, entre ellos podía gestarse, otra de carácter patrimonial, dirigida a una meta común, en la cual tuviese venereo una sociedad de la naturaleza indicada, nacida de la conjunción de esfuerzos en una actividad económica que les reportase beneficio. En esas circunstancias, se consideró factible deducir voluntad implícita de constituir una

sociedad, distinta en todo caso, de la simple relación personal de los concubinos.

Como fue indicado líneas atrás, en la formación de sociedades de tal linaje, además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, que como se anotó, incluyen el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o *affectio societatis* y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

Ahora bien, la *affectio societatis* o intención de asociarse, es el elemento anímico o psicológico que perfila la sociedad y permite diferenciarla de otras figuras como la comunidad o la relación laboral, habida cuenta que involucra la voluntad de los socios de participar activa e interesadamente en la empresa social, en un plano de igualdad, toda vez que lleva ínsito su propósito de contribuir, en la medida de sus capacidades, al desarrollo del objeto social, en condiciones de igualdad con los otros asociados, por virtud del ánimo de lucro que los alienta.

La ley 54 de 1990 vino a reconocer una realidad inocultable en la sociedad actual, de la presencia de las uniones maritales de hecho y las sociedades patrimoniales, corrigiendo injusticias, haciendo innecesario acudir al expediente de la sociedad concubinaria para conquistar derechos hasta entonces desconocidos; y posteriormente en la Carta Política, regla 42, fue consagrado el Estado Constitucional y Social de derecho.

No obstante, muchas parejas hoy estructuran proyectos económicos, aunando sus esfuerzos, pero no están cobijadas por la Ley 54 de 1990, porque alguno de los compañeros mantiene relaciones paralelas con otra pareja, y en consecuencia, su convivencia no cumple la singularidad que exige el matrimonio o la misma unión marital; también existen parejas que compartiendo como casados, tampoco quedan abrigadas por la citada ley, por no haber disuelto o extinguido sus contratos matrimoniales preexistentes o porque alguno de los consortes celebra contrato matrimonial con otra pareja diferente, para eludir sus efectos jurídicos. En tales condiciones, no puede descartarse ni sancionarse la posibilidad de que uniones de hecho de esta estirpe, reclamen sus derechos subjetivos al estribo de la sociedad de hecho, hoy regulada por el código de comercio.

6. Reseña de las pruebas recaudadas. Para facilitar el abordaje de la inconformidad planteada por la apelante, resulta necesario relacionar el contenido de los medios de convicción que militan en el expediente, a fin de verificar, a partir de su análisis concreto, si los hechos en que se fundan las súplicas están o no demostrados, máxime cuando la parte demandante en su escrito de apelación disiente de su debida valoración.

El legislador tiene establecido que la carga de probar está distribuida indistintamente entre demandante y demandado, por cuanto bien es sabido que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos en que se funda (supuestos de hecho de la norma por cuya aplicación propende) y, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá

probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción (artículo 167 del C.G.P.).

Así entonces, la carga de la prueba pesa sobre la parte que pretende demostrar o desvirtuar los elementos axiológicos de la acción o defensa, según la postura procesal que haya adoptado.

De la prueba documental.

a) A folios 6, 7 y 9⁶ del cuad. ppal., se otean tres recibos de consignaciones realizadas en Bancolombia por María Rosalba Jiménez, en la cuenta de ahorros No. 104-122950-01 de José Israel Idárraga, el 31/07/2012 por valor de \$1'600.000, 11/08/2012 por valor de \$200.000 y 19/11/2012 por valor de \$1'000.000, respectivamente. Consignaciones que se ven reflejadas, las dos primeras, según extracto bancario visible a folio 166 vto., cuad. 2 (prueba trasladada) y la última, visible a folio 168, ídem.

b) De folios 10 a 12 ídem, se observa copia de la escritura pública N° 1467 del 28 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Única de Marinilla, que documenta la venta del inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 18-76 de Marinilla (descrito en los hechos de la demanda), realizada por la señora Adelfa de Jesús Montoya Yepes, como vendedora, y el señor José Israel Idárraga

⁶ El recibo de consignación visible a folio 8, no tiene sello emitido por el banco que dé certeza de su recaudo, ni tampoco se halla respaldado con los extractos bancarios adosados, como más adelante se analizará.

García, como comprador; cuyo registro se refleja según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 018-55283 (fls. 13 a 14).

c) Con la contestación de la demanda, el demandado anexó los certificados de tradición de matrículas inmobiliarias 018-55283/ 4409/ 63454 y 84815, para acreditar su titularidad del derecho real de dominio de los referidos inmuebles (folios 39 a 45, C-1).

d) De igual forma, aportó a folios 46 a 47, el documento denominado “*contrato promesa de compraventa*”, suscrito el 28 de septiembre de 2011 por Adelfa de Jesús Montoya Yepes, como promitente vendedora y José Israel Idárraga García, como promitente comprador del inmueble objeto de la litis, dejándose sentado que el precio de la venta fue de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00), de los cuales \$20'000.000 fueron cancelados por el promitente comprador a la firma del contrato y el saldo restante se cancelaría el 28 de diciembre de 2011, mientras que la entrega del inmueble se realizó el 28 de octubre del mismo año.

e) Se otean a folios 48 y 50, copias de los cheques de gerencia expedidos el 28 de septiembre y 13 de diciembre de 2011 por Bancolombia en cuantías de \$16'000.000 y \$30'000.000, a la orden de Carlos Alirio González Galeano y José Israel Idárraga García, respectivamente; y en el folio 49, se observa extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 104-122950-01 del señor Idárraga García, con movimientos entre el 30 de junio al 30 de

septiembre de 2011, que refleja, entre otras transacciones, el retiro de la cuantía del primer cheque.

f) Con la prueba decretada de oficio, se anexaron a folios 113 a 114 del cuad. ppal., los movimientos de CDTs que ha registrado el señor José Israel Idárraga García, según lo certificó Bancolombia, que refleja lo siguiente:

TITULO	NOMINAL	FECHA EXP	FECHA VEN
2084486	40,000,000.00	26/08/2008	26/08/2009
2299602	55,000,000.00	26/08/2008	05/03/2010
2374903	62,000,000.00	05/03/2010	08/03/2010
2571107	65,500,000.00	08/03/2011	12/09/2011
2641453	70,000,000.00	12/09/2011	12/12/2011
2740308	40,704,576.00	13/12/2011	21/06/2012
2885515	35,911,000.00	16/08/2012	18/02/2013
3027163	60,000,000.00	18/02/2013	31/07/2013
3195101	60,000,000.00	18/02/2013	18/02/2014

g) Con la prueba trasladada fue allegada copia íntegra del proceso abreviado de restitución de inmueble instaurado por José Israel Idárraga García en contra de María Rosalba Jiménez Carmona, que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, con radicado 05440 40 89 002 2015 00003, según se otea entre los folios 18 a 189 del cuad. 2.

h) Como anexo a aquella demanda, fue aportado el contrato de arrendamiento suscrito por la señora María Rosalba Jiménez Carmona, como arrendataria y el señor José Israel Idárraga García, como arrendador, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 16-72, con un canon de arrendamiento de \$320.000 mensual (pago anticipado), cuya duración data entre 7 de marzo de 2012 al 7 de marzo de 2014 (fls. 24 a 25, C-2). En el hecho 2 de la demanda de restitución se aclaró que la dirección del inmueble es

18-76 de la carrera 32, según consta en el título de adquisición, mismo que corresponde al bien que motiva este proceso; ello para significar la disimilitud que sobre este aspecto se anotó en el referido contrato de linaje tenencial.

i) Entre los folios 171 a 188 del cuaderno 2 (prueba trasladada), se avizoran los extractos bancarios que expidió Bancolombia de la cuenta de ahorros No. 104-108315-06, perteneciente a la señora María Rosalba Jiménez Carmona, que documentan movimientos bancarios comprendidos entre el 31/08/2008 al 30/06/2013, denotándose que sus ingresos oscilan entre \$357.609,23 a \$687.701,36, trimestral, con retiros dentro de la misma periodicidad que superan casi la totalidad de lo ingresado.

Interrogatorios de parte.

María Rosalba Jiménez Carmona, en declaración de parte vertida el 29 de mayo de 2015, adujo que conoce al demandado hace 9 años, a quien le arreglaba la ropa y le hacía de comer, lo que se fue transformando en una relación sentimental y de ella procrearon a un hijo; precisó que durante el tiempo de relación, trabajaba en una panadería y ahorró hasta ajustar \$8'000.000, los cuales prestó con intereses al 2% mensual, generando un rédito de \$160.000; de igual manera, contó que adquirieron la casa objeto de la contienda, todo porque Israel le propuso que con sus ahorros la compraran, lo cual hizo a través de una comisionista, eligió la casa a su gusto, con un costo de \$50'000.000, y que aportó para ello "**casi 35 millones**", porque "*primero fueron los 8 millones, después a mi me liquidaban cada año y esa*"

plata se la pasaba a José Israel”, sacaba la mitad del sueldo “para ajustar para la casa” y también de la pensión que recibía “por parte de mis hijos y sacaba 100 o 150 mil pesos” para pagarla ligero; en adición a que Israel no le pagaba por el arreglo de la ropa ni por hacerle de comer, porque según él “eso eran aportes para la casa”; finalmente, negó que sobre el inmueble adquirido, haya firmado un contrato de arrendamiento. (Fls. 56 a 57, C-1).

Dentro del proceso de restitución de inmueble (prueba trasladada), también declaró en similares términos, aduciendo que vive en el inmueble ubicado en la carrera 32 No. 18-76, barrio Bellavista de Marinilla, *“yo vivo ahí desde que compramos la casa; yo me pase (sic) para la casa propia desde el 2013 eso fue en una navidad”,* precisando que *“esa casa es del señor José Israel y mi persona”*; luego informó que hace 17 años trabaja en una panadería de 6:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, devengando un salario de \$800.000 mensuales, y terminaba la tarde haciéndole tamales a don Mauricio, *“También devengo la pensión por mis hijos (\$500.000)”* que es compartida con la esposa del papá de ellos (ya fallecido). Luego, al ser indagada de qué tipo de relación ha tenido con el señor Israel Idárraga, respondió: *“Yo empecé pagándole arriendo en el Barrio San Joaquín de Marinilla en una casa de él (...) eso hace por ahí 10 años (...) y le pague arrendamiento por ahí dos años (...) yo le fui gustando a él y él a mí, ya no me cobraba arriendo eso fue por ahí al año y medio (...) Ya después me hice cargo de la mamá de él de María Dolores (...) él la llevo (sic) a vivir conmigo”,* pero luego Israel vendió esa casa y se mudaron a otras, pagando arriendo, para lo cual aquel le ayudaba porque continuaba cuidando a su madre, y que posteriormente, Israel le propuso que compraran una casita con los ahorros de ella y los de él, y ahí su

esposa se enteró de esa relación y lo echó, entonces ya comenzó a “lavarle la ropa y demás”; que de igual forma, recogió la plata “que tenía prestada, don Jorge no recuerdo el apellido (...) le preste (sic) siete millones de pesos, no recuerdo la fecha yo se los preste (sic) en una letra él me pagaba intereses y yo los guardaba, también le prestaba a Lisandro Jiménez mi hermano le preste (sic) cinco millones de pesos en el 2.005 no recuerdo la fecha y la otra la tenía a una hermana mía Ofelia Jiménez a ella le tenía seis millones de pesos, no recuerdo la fecha del préstamo y ellos me pagaban intereses”; entonces, Israel le dijo que consiguiera la casita para lo cual buscó a la comisionista Lucía Rojas Cañas, y esta le mostró la casa de Bellavista, de propiedad de la señora Ana Adelfa, y con ella se hizo el negocio a los dos días de haberla visto, donde estuvieron presentes el esposo de la propietaria, ésta, Israel, la comisionista y ella, quedando que el precio del inmueble lo fuera en \$50'000.000, pagándole \$20'000.000 inicialmente, pero que al momento de hacer la escritura, “no recuerdo la fecha, ese día no estaba yo, no se quienes (sic) estaban porque José Israel no me llamó. Yo puse la mitad de la plata pero ese día no me llamó, yo le entregaba la plata a él ya sea en efectivo o en consignación, le entregaba ciento cincuenta mil pesos y más porque lo que yo recogía se lo entregaba; cada mes le entregaba trescientos cincuenta, cuatrocientos y cuando don Jorge me pagó le entregue (sic) los siete millones de pesos”, y que también le daba las primas y liquidaciones, y que se enteró “que hicieron las escrituras porque yo saque (sic) todo por la estafa que él me hizo a mí”; luego, se le puso de presente el contrato de arrendamiento arrimado al proceso abreviado, reconociendo el contenido incluida su firma, pero que lo firmó ante la notaría y sin leerlo, porque Israel le dijo que esa era la escritura de la casa; finalmente, aseguró que fue pareja de Israel desde el 2010 hasta el 28 de abril de 2013 cuando se fue sin decir nada, lo que calificó de injusto porque se vino a enterar de todo

cuando “doña Silvia Rodas (ex esposa del demandado) me llamó y me dijo que si le iba a pagar arriendo porque esa propiedad ya estaba a nombre de ella” (fls. 111 a 113, C-2).

En la misma audiencia, declaró **José Israel Idárraga García**, dijo ser vendedor de mazamorra y no tener estudios académicos, pero “*alguito*” se leer y escribir; adujo que conoce a la demandante hace 10 años porque le arrendó una casa y con el “*tiempo fuimos amantes*”, quien lo atendía muy bien cuando le hacía visitas (refiriéndose al aspecto íntimo), y que también le “*ofrecía un plato de comida y me lavaba una muda de ropa*”, pero que de igual forma “*lo hacía cuando me visitaba en mí casa*”, relación que “*duró menos de dos años*”; luego afirmó que el inmueble que adquirió durante esa relación, lo compró con sus ahorros y un CDT, sin que la actora le diera dinero para tal fin, porque el dinero que ésta le aportaba era para “*pagarme el arriendo, porque como inquilina fue muy honrada*”, pero que no volvió a pagarle desde que dejó de visitarla, aclarando que ese contrato lo firmaron en la notaría “*porque se me estaba alcanzando en el pago de los arriendos (...) y me hizo unas consignaciones para pagarme lo que me debía*”; precisó que el inmueble objeto de este proceso lo compró por \$50'000.000, pagando \$20'000.000 de contado, con un cheque por \$16'000.000 y \$4'000.000 en efectivo, y los \$30'000.000 restantes, los pagó con un CDT a la vendedora María Adelfa, quien “*me hizo la escritura a mi porque fui el que le di la plata*”, y que la misma vendedora fue la que consiguió y pagó la comisionista María Ángela. (Fls. 57 a 58, C-1).

En su declaración de parte ante el juez que conoció del proceso de restitución de inmueble (prueba trasladada) visible

entre los folios 138 a 140, C-2, el mismo señor *Idárraga García*, relató que el inmueble objeto de ese proceso lo compró con el dinero producto de la venta de otro inmueble que tenía en el barrio San Joaquín de Marinilla; que la compra de esa casa se hizo a través de la comisionista Ángela que consiguió doña Adelfa la vendedora; y que la intermediaria le comentó a Rosalba de la venta de esa casa, luego fueron a verla y la negoció con el esposo de la señora Adelfa en \$50'000.000, dándole \$20.000.000 (\$16'000.000 en cheque y \$4'000.000 en efectivo) y el resto en un plazo de un mes cuando se le venciera el CDT, para lo cual hizo el documento de compraventa en la notaría con la señora Adelfa porque figuraba como propietaria; precisó que el CDT era por \$60'000.000 y sacó \$30'000.000 en un cheque y llamó a la vendedora para que le hiciera la escritura, lo que ocurrió un año después por un problema sobre el área del inmueble, y que la escritura quedó a su nombre *“porque fui el que la pagué”*, y Rosalba se puso *“muy contenta para que yo le alquilara la casa total que se la arrendé a \$320.000 y entonces como ella y yo éramos amantes, pero como conmigo las relaciones y los negocios son aparte ella se fue a pagar \$320.000 a esa casa. Mas tardecito hicimos un documento de arrendamiento”*, y negó que Rosalba haya contribuido al pago del inmueble porque no tenía dinero, que al contrario, él le ayudaba con el mercado, y que se atrasó en el pago del arriendo cuando dejó de visitarla, aclarando que no le hizo recibos de los pagos de cánones porque a veces le daba la mitad del arriendo cuando recibía la quincena y después le pagaba el resto; finalmente, informó que ese inmueble se lo regaló a su ex esposa Silvia⁷ *“con la intención de que Silvia sacara a Rosalba de allá”* (fls. 135 a 140, C-2).

⁷ Ella le pidió el divorcio cuando se enteró de la relación que sostenía con la demandante Rodalba.

Prueba testimonial.

El 9 de febrero de 2016 fue recaudada la declaración de **Jorge Luis Rodríguez Guiral**, aduciendo que conoce a la demandante hace 15 años, porque son compañeros de trabajo y al demandado hace 6 años, porque arrimaba a aquella al trabajo y ellos fueron compañeros sentimentales; adujo que la señora Rosalba ahorra para adquirir una vivienda, que incluso le prestó dinero “*la cantidad iba como en 5 millones*” y el interés “*que yo le reconocía a doña Rosalba era del 3%*”, pero le reclamó lo que le adeudaba para comprar una casa en compañía con el señor Israel, “*eso fue hace 5 años aproximadamente*”; también informó que la actora recibe una pensión de un excompañero, según le contó aquella, pero “*no se si aún la recibe*”; relató que Israel recogía agua-masas para alimentar unas chivas y vendía mazamorra, y el “*producido de la leche de las chivas estaban destinadas para los ahorros con el fin de adquirir dicha vivienda*”; finalmente aseguró que le pagó el dinero a la señora Rosalba, pero no le consta si lo invirtió en la compra de la casa, que en todo caso, aquella pagaba arriendo hace como 10 años, pero desconoce el monto del canon. (Fls. 2 a 3 fte. y vto., cuad. 2).

En la misma fecha testificó **Luz Estella Noreña Rendón**, manifestando que conoce a las partes de este proceso hace 10 años, porque conviven como pareja bajo el mismo techo y que ellos “*siempre me decían que iban a comprar la casa juntos, pero yo no ví cuando la compraron*”, pero sí la adquirieron, e incluso la señora Rosalba le contó que le puso cocina integral y paga los impuestos “*porque ella me mostró los recibos de todo eso*”; indicó que durante el tiempo que conoce a Rosalba e Israel los ha visto trabajando,

aquella en una cafetería y recibe pensión, y aquel vende mazamorra y leche de cabra; manifestó que el inmueble lo adquirieron hace como 4 o 5 años y antes vivían en una casa arrendada, pero desconoce de quién era y cuánto pagaban de arriendo; finalmente aseguró que aquellos señores vivieron juntos “mas o menos 4 o 5 años” (folios 3 vto. a 4 vto., C-2).

Walter Hernando Luna Rueda dijo que conoce a las partes de este proceso porque es yerno de la señora Rosalba y “*los distingo porque el señor Israel tenía una casa en Bellavista y ellos vivían juntos allá y en el tiempo que yo los distinguí vivieron como pareja*”, que hace 12 años conoció a la hija de ella y “*ya ellos vivían juntos*”; aclaró que esa casa la compraron entre los dos, pues “*ya tenían ese convenio de años atrás y ella tenía sus ahorros y recibía una pensión y con eso fue que compraron la casa*”, desconociendo si le hicieron mejoras; relató que antes de comprar la casa en Bellavista, “*Vivíamos juntos en la nueva avenida*” porque la casa era grande, sin recordar quién era su propietario, pero que el “*arriendo lo pagábamos Rosalba y yo por mitad*”. Testimonio tachado de sospechoso por el parentesco con la actora. (Fl. 4 vto. y 5 fte., C-2).

Por su parte, **Yuri Andrea Ceballos Jiménez** dijo ser hija de la actora y conoce al demandado hace 13 años porque su madre vivió en el barrio San Joaquín en una propiedad de él; relató que tuvo una relación con el señor Israel “*más que amigos*”, pero lo dejó porque volvió con su anterior pareja y “*al cabo de los días y los meses empezó a buscar a mí mamá para algo más que la inquilina (...) y llegaron a ser pareja (...) por ahí más de 9 años*”, visitándola 4 veces a la semana; contó que entre Israel y su madre compraron una casa en

Bellavista, siendo adquirida por aquella “con trabajo, con pensión que tenía de los tres hijos de la primera pareja, con trabajos que le hacía al señor Israel aporte a la comida, arreglo de ropas”, también con las prestaciones sociales que recibió y “con una plata que la tenía prestada al señor JORGE LUIS AGUILAR (...) se la pidió que para la compra de una propiedad con el señor Israel”, pero no la “compró toda completa sino que fue por mitad”; manifestó que con la compra de ese inmueble su madre no volvió a pagarle arriendo a Israel y que fue la encargada de hacer arreglos a la cocina, techos y pintura. Finalmente, calificó de injusto al demandado por haber pasado la propiedad a nombre de su ex esposa con la que ya se había divorciado y dejó a su madre “y al propio hijo a la calle”. (Fls. 5 fte. a 6 vto., C-2).

Jesús María Giraldo Arcila, adujo que conoce a la demandante hace nueve años y medio porque fue su inquilina como 5 años, y al señor Israel lo ha visto “una o dos veces, las veces que lo vi fue con la señora Rosalba cuando iba a reclamar el arriendo”; informó que la demandante le contó que compró una casa en compañía con el señor Israel, ubicada en Bellavista. (Fls. 7 fte. y vto., C-2).

En su atestación, dijo **Amparo del Socorro Alzate Arcila** que conoce a las partes hace 6 años porque fueron vecinos en el barrio Bellavista, pero que se separaron y que Israel no le está reconociendo nada a Rosalba, a sabiendas que ellos “me dijeron que habían comprado entre los dos” la casa a la señora Adelfa, a través de la comisionista Lucía, pero desconoce quién contrató a la intermediaria; relató que la actora fue la que hizo las mejoras a la vivienda, le puso cocina integral, arregló el techo y organizó el

patio; finalmente, dijo que desconoce si Rosalba pagaba arriendo. (Fls. 7 vto., a 9 vto., C-2).

La testigo **Adelfa de Jesús Montoya Yepes**, manifestó que conoció a Israel en septiembre de 2011 cuando le vendió la casa ubicada en Bellavista, y por la misma fecha a Rosalba, y que aquellos fueron llevados por *“doña Ángela que vive en Bellavista que me dijeron que era comisionista yo le dije y ella me los llevó a don Israel y doña Rosalba que fueron a ver la casa y ese día se empezó a negociar”*, pagando el precio de la venta *“don Israel” (...)* el 28 me dio 16 millones en cheque y 4 millones en efectivo, luego me dio 30 millones en cheque en diciembre de 2011 el 13”, para lo cual firmó la promesa de contrato y la escritura ante la notaría en agosto del 2012 sólo con Israel, precisando que Rosalba los acompañó a la notaría pero estuvo *“dispersa”*, es decir, *“rondando y no estuvo presente en el negocio ni nada”*, que en todo caso *“con ella no hubo nada sólo vio (la casa) le gustó y ya”*. (Fls. 11 fte. y vto., C-2).

También declaró en el proceso de restitución de inmueble (adosado como prueba trasladada), que con idéntico dicho, ratificó lo del negocio realizado con el señor Israel y la forma de pago de la venta del inmueble. Fue enfática en asegurar que buscó a la comisionista Ángela (no sabe sus apellidos) para la venta del inmueble, a quien le pagó un millón de pesos por tal labor; reiteró que la señora Rosalba estuvo presente en la negociación del inmueble, pero *“permanecía callada”* y *“no intervino”*, asegurando que a esa señora sólo la vio en tres ocasiones *“cuando hicimos el negocio que ella estuvo en la casa, después la vi cuando fui por los servicios*

y en la notaría; cuando los cheques y la promesa ella no estuvo; doña Rosalba tampoco intervino en las vueltas de catastro”. (Fls. 98 a 99, C-2).

Continuó declarando **María Silvia Ortiz Giraldo**, que conoce al demandado hace 11 años porque son vecinos en la vereda Los Rosales, y que aquél fue casado con Silvia y se separaron como tres años, pero “*siguieron trabajando juntos, él vendía la mazamorra*”, y aquella la elaboraba, quienes seguían viviendo en la misma vereda, pero en casas separadas y “*yo le hacía la alimentación a él*” toda la semana, tres comidas al día, para lo cual le pagaba “*5.000 pesos cada comida*”, pero luego volvió con la esposa.

Y en la declaración que rindió dentro del proceso de restitución de inmueble (prueba trasladada), reafirmó ser vecina del señor Israel, y que “*de vez en cuando*”, este no está en la casa, pero que vive con su esposa Silvia Rodas y con ella trabaja “*vendiendo mazamorra y tienen animalitos*” porque también vende leche de cabra; adujo que en una época estuvieron separados como cinco años, pero siguieron trabajando juntos; precisó que cuando don Israel se separó, se quedó viviendo en una piecita, la ropa se la arreglaba Marcela Zapata y la alimentación “*Yo se la hacía (...) desayuno, almuerzo y comida de lunes a domingo*”; finalmente dijo que Israel salía a todas partes a comercializar la mazamorra, que salía todos los días desde las 8 de la mañana y regresaba de 2 a 3 de la tarde.

También declaró **María Cielo Gallego Salazar** manifestando que no conoce a la demandante y al demandado hace once años y medio que lo conoce porque son vecinos de la vereda, y “*siempre lo he visto con la mujer ahí en los Rosales, claro que él*

estuvo separado de Silvia Rodas como cinco años y hace dos, esta (sic) viviendo otra vez ahí junto con Silvia”.

Continuó declarando **Gabriel Alberto Orrego Gutiérrez**, quien dijo ser comerciante de concinas y por esa razón conoció hace de 3 a 4 años a Rosalba Jiménez porque le vendió una cocina y se la instaló en la casa ubicada en el barrio Bellavista, y ella fue la que le pagó \$520.000.

En su testimonio, declaró **Francisco Javier Zapata Romero**, aduciendo que conoce a la demandante hace de 10 a 12 años porque Israel se la presentó, mientras que a éste lo conoce hace 14 años y le compraba leche de cabra; que aquella le cuidaba por esa misma época a la mamá de él en una casa ubicada en el barrio San Joaquín, desconociendo si le pagaba por tal labor, pero cuando la mamá de Israel se murió “*ellos estuvieron viviendo juntos*”, y ella se encargaba de su cuidado en la enfermedad y lo llevaba al médico; contó que ahora están peleando por una propiedad que compraron, pero que no sabe nada de ese negocio ni conoce la casa, y que “*cuando fueron a comprar la casita me dijo Rosalba que la iban a comprar con los ahorritos que ella tenía y con plata de Israel*”, porque “*ella hace muchos años trabaja en una cafetería en el parque hace unos 17 o 18 años*” (Folios 15 a 16 vto., C-2).

También fue testigo dentro del proceso abreviado (prueba trasladada), en aquel escenario adujo que conoce a Israel hace 15 años porque hizo un trato con él para que le vendiera leche de cabra, y conoció a la señora Rosalba porque los visitó cuando vivían en el barrio San Joaquín, ella se encargaba de cuidarle a su

madre hasta que se murió; que además, visitaba a Israel en una finca en Rionegro de su propiedad, que allí vivía solo con las cabritas, pero que él le contó que se iba a juntar con la señora Rosalba, porque ella cuidaba de su enfermedad y lo llevaba al médico, luego resultó embarazada de él “y un día cualquiera me dijo que le ayudara a conseguir una casita porque entre los dos iban a comprarla” (fls. 133 a 134 vto., C-2).

El 10 de septiembre de 2015, declaró dentro del proceso de restitución de inmueble (prueba trasladada), el señor **Carlos Alirio González Galeano**, manifestando ser el esposo de la vendedora del inmueble objeto de este proceso, indicando que conoce al demandado porque con él negociaron “una casa en el 2011” en \$50'000.000, los cuales pagó en un primer contado \$4'000.000 en efectivo y \$16'000.000 en cheque y el segundo contado con un cheque de \$30'000.000 a su nombre, y que si “la señora mía dice que hubo un comisionista eso es verdad, porque después se dio un millón de pesos de comisión pero no sé a quién” (fl. 99 vto. y 100 fte., C-2).

También declaró en este proceso y en aquel abreviado, la señora **Cindy Marcela Zapata Blandón**, con idénticas afirmaciones dijo en ambos escenarios que conoce al señor Israel hace 11 años, que incluso fue la encargada de hacer los oficios varios en su casa cuando se separó de su esposa (hace 5 años), labor que hacía de lunes a sábados, por 3 años; que él vivió en una casa que está dividida en dos, la otra la arrienda; contó además, que aquel vende la mazamorra que hace Silvia, su esposa, incluso, hasta después de separados la siguió preparando, y los alimentos se los elaboraba una vecina que también se llama

Silvia; adujo que el demandado sólo dormía por fuera de la casa un día a la semana, que se enteraba de eso, porque tenía las llaves de la casa y cuando iba a organizarla notaba que la cama no había sido destendida.

Continuó declarando **Martha Irene Correa Gómez**, quien dijo conocer al demandado desde hace 20 años, por vecindad y que éste se dedica a la venta de mazamorra; que de igual forma conoce a la demandante porque es vecina del barrio San Joaquín de Marinilla y vive en un inmueble de Israel pagándole arriendo, pero se fue a vivir al barrio Bellavista “*hace por ahí cinco años*” (folios 108 a 109, C-2).

En su atestación rendida el 21 de septiembre de 2015, **Ángela Lucía Rojas Cañas** relató que la señora Rosalba la buscó, toda vez que es comisionista, para que le ayudara a conseguir una casita, le mostró una que estaban vendiendo en Bellavista y le gustó, luego vino con el señor Israel y la negociaron por \$50'000.000, dando \$16'000.000 de contado, pero la escritura se demoró para hacerla porque había un problema, de ello se enteró porque su comisión se la dieron como al año; relató que se enteró que ese inmueble estaba para la venta porque su propietaria Adelfa “*me dijo que se la ayudara a vender*” y que cobró por comisión “*un millón de pesos y la que me la trajo fue la señora doña Adelfa*” y “desde que la compraron vive ahí “*la señora Rosalba y ella le ha pagado arriendo al señor, a don Israel*”, que lo afirma porque la misma señora Rosalba “*me contó un día que le pagaba arriendo al señor Israel, un valor de \$250.000, eso me lo comentó hace por ahí tres años*”, agregando que “*ella le pagaba el arriendo para ayudarle a pagar parte de la deuda de la casa y ella fue la que*

me contó”, pero que se dio cuenta que “le ayudaba para pagar la deuda; para quedar la casa de los dos” y ahí vivió el señor Israel con ella más o menos un año, pero luego se retractó y afirmó que aquel la visitaba de vez en cuando. Con similares dichos, atestó en declaración recepcionada en este proceso el 13 de diciembre de 2016, aduciendo que fue vecina y amiga de la actora, por lo que ella la buscó, porque sabía que es comisionista, para que le ayudara a conseguir una casa, procediendo a mostrarle “una que ya me habían dicho que se la ayudarían a vender” (fl. 25, cuad. 3) y esa fue la que negoció en compañía de su esposo don Israel, pero el que se comprometió a hacer el pago fue este, que aunque hayan ido los dos, “más que todo el que hizo el negocio fue el señor” (ídem, vto.), que en todo caso, no sabe si Rosalba aportó para ese negocio “ni me di cuenta que era por mitad”.

Se prosiguió con el testimonio de **Jaime Humberto Pérez Pérez**, manifestando que conoció al señor Israel vendiendo mazamorra y a la señora Rosalba porque ella le compraba jugos, y que lo único que sabe es que aquellos estaban viviendo juntos porque así se lo comentaron ellos.

A su turno, declaró **Luz Mery Gómez Vera**, dijo que conoció a las partes del proceso, porque fueron vecinos en el barrio La Amistad; que el señor Israel vendía mazamorra y leche de cabra, y la señora Rosalba siempre ha trabajado en una cafetería y recibe una pensión de sus hijos; luego manifestó que ellos compraron una casa, según le contó Rosalba; adujo que durante los 5 años que vivieron como vecinos, veía al señor Israel que “salía

por la mañana y entraba por la noche todos los días(...) y doña Rosalba le arreglaba la ropa y los alimentos cuando volvía por la noche” (fl. 137, C-2).

De lo hasta aquí mencionado emerge que varios de los testimonios trasuntados parecieran respaldar la versión de la demandante, según la cual ella habría contribuido con el pago del inmueble objeto de la contienda, sin precisar el monto de sus aportes y que adicionalmente ejecutó arreglos locativos al bien adquirido (cambio de cocina, pintura y arreglo de patio y techo), así como también realizó el pago de impuesto predial, tal como lo aseveraron los señores Amparo del Socorro Alzate Arcila, Luz Estella Noreña Rendón, Yuri Andrea Ceballos Jiménez y Gabriel Alberto Orrego Gutiérrez.

No obstante, obran múltiples evidencias que apuntan en la dirección opuesta, como las declaraciones de Adelfa de Jesús Montoya Yepes, Carlos Alirio González Galeano y Ángela Lucía Rojas Cañas, aunado a los extractos bancarios (cuenta de ahorros y CDTs) del demandado José Israel Idárraga García, de las copias de los títulos valores (cheques); así como los documentos de soporte de las negociaciones (precontractual y contractual) adelantadas entre la señora Montoya Yepes (vendedora) y el señor Idárraga García (comprador), sin que en tales actos apareciese la intervención de la señora María Rosalba Jiménez Carmona – *demandante*, quien supuestamente había aportado más de la mitad del precio de la venta, que lo fue de cincuenta millones de pesos, (\$50'000.000,00), toda vez que como lo aseguró en declaración de parte, vertida dentro de este proceso, su aporte fue “*de casi 35 millones*”, contradiciendo su dicho en la declaración de parte vertida

dentro del proceso de restitución de inmueble, que aseguró, su aporte fue la mitad del precio de la venta.

Asimismo, dentro de las actuaciones del proceso abreviado de restitución de inmueble, que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, adelantó el señor José Israel Idárraga García contra María Rosalba Jiménez Carmona, con radicado 05440 40 89 002 2015 00003 (prueba trasladada), milita el contrato de arrendamiento, atribuyéndose la señora Jiménez Carmona, la condición de ARRENDATARIA, (por así haberlo aceptado y firmado en tal calidad), y el señor Idárraga García, como arrendador, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 16-72, comprometiéndose aquella a pagarle a este un canon mensual y anticipado de \$320.000, dentro de un periodo de 2 años, comprendidos entre el 7 de marzo de 2012 al 7 de marzo de 2014. Valga aclarar, que el actor en aquella demanda, precisó que la nomenclatura correcta es **18-76 de la Cra. 32**, “*como consta el en correspondiente título de adquisición*”⁸, mismo que es objeto de este proceso, sin que en aquel de restitución se opusiera la demandada frente a la aclaración de la nomenclatura.

Las anteriores pruebas, analizadas individualmente y en conjunto, no logran demostrar que con sus ahorros y salario, la actora haya contribuido al pago de “*casi 35 millones*” o en su defecto, de la mitad del precio del inmueble (como lo aseveró en sus dos versiones), que dice, adquirió en sociedad con el señor Idárraga García y al contrario, su dicho denota contradicciones, e incluso,

⁸ Folio 19, cuaderno 2, hecho segundo de la demanda.

también fue discordante con algunas deponencias, como pasa a indicarse:

La señora María Rosalba Jiménez Carmona aseguró dentro de este proceso que alcanzó a ahorrar hasta ajustar la cuantía de \$8'000.000, fruto de su trabajo, dinero que prestó a intereses a una tasa del 2% mensual, generando un rédito de \$160.000; para apoyar su dicho, llamó como testigo al acreedor señor Jorge Luis Rodríguez Guiral, quien en efecto dijo haber sido deudor de aquella, pero sólo en la cantidad de \$5'000.000, aunque en su atestación dio a entender que en ese capital iban incluidos los intereses, al decir que *“la cantidad iba como en 5 millones”* porque el interés *“que yo le reconocía a doña Rosalba era del 3%”*, (tasa que no coincide con la del 2% a la que ella asegura haber efectuado el préstamo), en todo caso, hay disimilitud en el monto prestado como capital y la tasa de interés acordada; mientras que en el proceso de restitución de inmueble declaró la actora que a aquel deudor le prestó un dinero, ya indicando una suma inferior a la inicialmente afirmada, pues en ese proceso de tenencia aseguró que a *“don Jorge no recuerdo el apellido (...) le preste (sic) siete millones de pesos”*, también a intereses. Situación discordante que tampoco se pudo esclarecer con el testimonio de su hija, señora Yuri Andrea Ceballos Jiménez, que hizo alusión a ese préstamo, indicando que su madre *“tenía prestada al señor JORGE LUIS AGUILAR”* una plata, y aunque no especificó la cuantía, refirió a una persona diferente. Así entonces, la demandante no logró demostrar fehacientemente a cuánto ascendió su ahorro (que dio en préstamo) para contribuir con el pago del inmueble objeto de la demanda. Lo más paradójico, es que afirmó en la declaración de

parte vertida en este proceso, que también otorgó préstamos a sus hermanos Lizardo y Ofelia, en cuantías de cinco y seis millones de pesos, respectivamente, pero tal afirmación se quedó sólo en su dicho porque no aportó prueba que lo respalde, pese haber asegurado que como respaldo de tales obligaciones, aquellos le firmaron letra de cambio.

En adición, los extractos bancarios de su cuenta de ahorros No. 104-108315-06 de Bancolombia, no documentan ingresos o abonos que superen el monto de \$687.701,36, precisándose que cada extracto refleja los ingresos y egresos de forma trimestral, así que es un valor demasiado bajo para demostrar su capacidad de compra y que con él canceló “...casi 35 millones”, como aporte para la adquisición del inmueble.

Si bien es cierto que con la demanda, acompañó la actora tres recibos de consignación que en efecto, realizó en la cuenta de ahorros del demandado (tal como lo reflejan los extractos visibles a folios 166 vto. y 168 del cuaderno No. 2), por \$1'600.000 el 31/07/2012, \$200.000 el 11/08/2012 y \$1'000.000 el 19/11/2012; tales valores distan por mucho del aporte por treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00), que asegura haber efectuado por su cuenta a la sociedad y adquisición del inmueble.

Aquí resulta oportuno destacar además, que si el pago inicial que la vendedora y su esposo dieron por recibido, de dieciséis millones de pesos en cheque y cuatro en efectivo, que suman veinte millones, fue real, no tendría explicación que la aquí demandante hubiera pagado treinta y cinco millones de pesos,

porque con tal suma se excedería el monto pactado de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000,00), para adicionar cinco millones al valor del negocio, pero además, convertiría en falsas las declaraciones de la vendedora y su cónyuge, de haber recibido del aquí demandado, el saldo pendiente de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), que fue por demás documentado con los movimientos bancarios, que incluso coincide la fecha de vencimiento de uno de sus tantos CDT'S, con la fecha en que fue cancelado el saldo restante de la venta (\$30'000.000), esto es, el 13 de diciembre de 2011, porque el vencimiento de aquel título lo fue el día anterior a esa data, según lo refleja la certificación que sobre dichos títulos lo acreditó la respectiva entidad bancaria (reseñada en líneas anteriores –prueba documental).

Agréguese a lo dicho, que la misma señora María Rosalba reconoció en su declaración de parte que había sido inquilina del demandado en otro inmueble diferente al que nos ocupa, al manifestar que *“Yo empecé pagándole arriendo en el Barrio San Joaquín de Marinilla en una casa de él (...) eso hace por ahí 10 años (...) y le pague arrendamiento por ahí dos años (...) yo le fui gustando a él y él a mí, ya no me cobraba arriendo eso fue por ahí al año y medio (...)*”, y su pariente más cercana (hija), señora Yuri Andrea Ceballos Jiménez, confirmó con su dicho, asegurando que su madre vivió en el barrio San Joaquín en una propiedad del señor Israel, y que con la compra del inmueble en el barrio Bellavista, aquella no volvió a pagarle arriendo a él; dichos que no distan de lo atestado por la señora Martha Irene Correa Gómez, quien dijo haber sido vecina de la actora en el barrio San Joaquín y que ella vivía en un inmueble de Israel pagándole

arriendo. Por su parte, don Israel aseguró que aquellas consignaciones obedecieron a los pagos atrasados de arriendos que María Rosalba le adeudada; pues en el presente caso, sí está demostrado que desde antaño, 10 años atrás⁹, la demandante ha mantenido con el demandado una relación tenencial de estirpe onerosa, según sus atestaciones, las de su hija y de la testigo Correa Gómez.

Debe advertirse, que como los depósitos efectuados por la señora María Rosalba a la cuenta del demandado, no especifican por qué concepto fueron hechos, imposible resulta asumir que tenían por destino la compra del inmueble a que ella pretende cargarlos, y tampoco pueden imputarse al pago de arrendamientos vencidos, como fue sostenido dentro del proceso de restitución inmueble tantas veces referido (prueba trasladada), toda vez que el hecho quinto de aquella demanda indica que la señora Jiménez Carmona está en mora desde el 7 de marzo del 2013 al 7 de febrero de 2015 (fl. 20, C-2), mientras que esos pagos fueron efectuados con antelación a dichas datas.

A diferencia de la demandante, el demandado señor José Israel Idárraga García, sí pudo demostrar que con sus ahorros tenía suficiente dinero para sufragar el costo del inmueble adquirido, objeto de este proceso; adicionalmente, la vendedora, su esposo y la comisionista contratada por aquella, aseguraron que el precio de la venta fue sufragado íntegramente por el demandado, y que sólo con él se hicieron los contratos de promesa de

⁹ Diez años anteriores al 15 de septiembre de 2015, fecha en la que hizo tal aseveración (folios 111 al 113 del cuaderno No. 2).

compraventa y su posterior venta, sin que en tales actos interviniera la demandante; ello también se refleja en la literalidad de los mismos (ya reseñados en líneas anteriores); que conforme a las reglas de valoración de las pruebas solemnes, como la escritura y conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del CGP, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, de las declaraciones que contienen, y conforme al artículo 244 del mismo compendio normativo, brindan certeza sobre las personas que lo han suscrito, dan por acreditados los hechos que contienen; quedando igualmente probado que ni siquiera la comisionista o intermediaria de aquella venta, fue conseguida por la demandante, como lo aseguró en su declaración de parte, porque la señora Ángela Lucía Rojas Cañas fue enfática en afirmar que la propietaria del inmueble, señora Adelfa fue quien la contactó para que le “ayudara a vender” el inmueble y que por tal labor le cobró “un millón de pesos”, que en efecto, le fueron cancelados por “la señora doña Adelfa”; dicho que tiene concomitancia con lo afirmado por tal vendedora, cuando dijo que las partes de este proceso fueron llevados por “doña Ángela que vive en Bellavista que me dijeron que era comisionista yo le dije y ella me los llevó a don Israel y doña Rosalba”, para lo cual le pagó \$1'000.000, como lo manifestó en la declaración que rindió en el proceso abreviado.

En ese escenario, emerge con claridad que el entendimiento del material demostrativo que propone el recurrente no era el único posible, lo que a su vez revela que sus alegaciones estudiadas buscan, simplemente, un replanteamiento del debate probatorio, para que, de los distintos causes fácticos que muestran

la evidencia, esta Colegiatura eligiera aquel que favorece los intereses de la actora.

En el presente caso, más allá de una relación afectuosa entre los litigantes, no puede inferirse del acervo probatorio que José Israel Idárraga García y María Rosalba Jiménez Carmona, hayan acordado expresa o tácitamente conformar una sociedad para adquirir el inmueble, para aprovecharlo en conjunto, para dividirse sus frutos, como lo aseguran los hechos 2.2. y 7 de la demanda; tampoco demuestran que las sumas cruzadas tuvieran ese destino y constituyan aportes sociales y mucho menos, que alcancen la cuantía de \$35.000.000,00 que la actora asegura haber aportado; aunque la convocante a este juicio alega haber efectuado unos aportes en especie, por comidas, lavado de ropa, atenciones, etc., y aunque, no haya considerado del mismo linaje, el presunto aporte que hizo con el cuidado que a su cargo tuvo de la madre del demandado, señora María Dolores, ellos tampoco fueron acreditados ni especificados; respecto del cuidado de esta señora, no es comprensible la veracidad de su dicho porque en sus atestaciones fue reiterante en asegurar que labora hace 17 años en una panadería de 6:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, devengando un salario de \$800.000 mensuales, y terminaba la tarde haciéndole tamales a don Mauricio; entonces, a qué horas velaba por el cuidado de aquella?, si desde horas muy temprano en la mañana salía a trabajar culminando con su labor al finalizar la tarde; es que ni siquiera fue sugerido el monto en que pudieran haber estimado cada servicio ni las condiciones, fechas o períodos en que pudieron ser prestados etc., y de esa manera ha quedado huérfano de

evidencia ese aspecto sustancial (aportes), de la conformación de la sociedad. El elemento de lucro que caracteriza las sociedades comerciales no fue siquiera mencionado en estas diligencias, en las que los contendientes no insinuaron el menor ánimo de aprovechamiento compartido, como sí, la posibilidad, apoyada en un contrato autenticado de arrendamiento, que la relación económica entre los concurrentes estuviera regida por un contrato de alquiler de vivienda, que aunque fue cuestionado por la demandante, impide su descarte, con la sola afirmación de no haberlo leído, de manera que el aprovechamiento del bien estuvo acreditado sólo en cabeza de quien figura inscrito como titular de dominio.

Para la conformación de una sociedad comercial regular o para la de una de hecho, no basta la existencia de un trato sentimental o la demostración de relaciones cercanas entre personas que incluso comparten el diario vivir, sino que como fue anunciado, es imprescindible la concurrencia de los elementos propios del acuerdo societario, que en el caso bajo estudio no fueron demostrados por la actora, sobre cuyos hombros pesaba la carga de traer al proceso su evidencia.

Bajo ese entendido, esta colegiatura no encuentra prueba alguna que permita establecer los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de carácter comercial, deprecada, que como se anotó anteriormente, son el ánimo de asociarse, aportes y participación de utilidades, y específicamente el *ánimus lucrandi*. El hecho de que las partes hubiesen tenido una

relación sentimental y de que hayan convivido, no demuestra que por esa causa haya sociedad y los bienes adquiridos por el uno o el otro, hayan sido con el ánimo de conformar una sociedad y obligarse entre sí, de común acuerdo y realizar aportes para concretar una actividad comercial.

Si la demandante reclama un derecho subjetivo fundamentado en una sociedad de hecho de carácter comercial, regulada por el código de comercio, cuando no alegó una sociedad patrimonial en virtud a la existencia de la unión marital entre ésta y el señor José Israel Idárraga García, debió demostrar esencialmente que entre los dos socios plenamente capaces, hubo igualdad, aporte de capitales, *ánimus societatis* y por supuesto, *ánimus lucrandi*, y no exclusivamente una presunta convivencia, como marido y mujer. Hay relaciones interpersonales de carácter familiar, amoroso y afectivo, que como tales no constituye hecho relevante y fundante para estructurar *per sé* una sociedad de hecho. Muchas ayudas o colaboraciones pueden existir entre una pareja que comparte amor, cariño y afecto, pero de ello no emerge irremediabilmente una sociedad de hecho, sino están presentes los elementos axiológicos que la estructuran ontológicamente.

Cuando el fallador emprende la difícil tarea de definir con justicia un litigio como el de ahora y coloca en un lado de la balanza una escritura pública que con absoluta certeza evidencia que el bien fue adquirido exclusivamente por el demandado, un certificado que acredita que tal instrumento público fue debidamente registrado, un contrato suscrito por entre los enfrentados, que prueba que la relación entre ellos se rige por un

arrendamiento, las versiones de una intermediaria en asuntos inmobiliarios, una vendedora y su cónyuge, que precisan que la compraventa fue celebrada únicamente con el comprador y que de él recibieron todo y cada uno de los dineros del precio pactado, y agregan que en tal acuerdo no intervino como parte la actora y en el otro extremo unas afirmaciones no demostradas de unos aportes y de una intención de asociación desmentida por las pruebas recaudadas, no tiene alternativa distinta a reconocer el mayor peso de la evidencia que contraría la tesis de la pretensión y declarar que la demandante no cumplió con el deber de probar que le incumbía y que por ello sus súplicas no pueden prosperar.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por la recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la A quo, la decisión armoniza.

8. Costas. Se condena en costas a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotada.

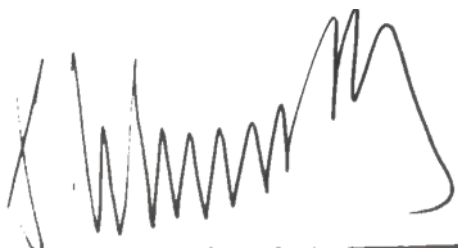
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, a través de la secretaría.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 246 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

SALVA VOTO

T. Villada

TATIANA VILLADA OSORIO